

Análisis de la Ley
de Concursos
Mercantiles

MARTÍNEZ
ALGABA
ESTRELLA
DE HARO Y
GALVÁN-DUQUE

Análisis de La Ley de Concursos Mercantiles

MARTÍNEZ
ALGABA
ESTRELLA
DE HARO Y
GALVÁN-DUQUE

INDICE

INTRODUCCION	5
1.- VISION GENERAL DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO MERCANTIL	7
(a) Etapa Previa para Determinar Insolvencia	
(b) Etapa de Conciliación	
(c) Etapa de Quiebra	
2.- ETAPA PREVIA PARA DETERMINAR INSOLVENCIA	9
2.1 Sujetos de Concurso Mercantil	9
2.2 Excepciones	9
2.3 Grupos Corporativos	10
2.4 Supuestos de Concurso Mercantil	10
2.5 Juez Competente	11
2.6 Personas Legitimadas para Solicitar el Concurso	11
2.7 Desistimiento	12
2.8 Participación de los Acreedores en esta Etapa	12
2.9 Visita de Verificación	12
2.10 Dictamen del Visitador	13
2.11 Sentencia de Concurso Mercantil; Notificación y Publicidad	14
2.12 Excepciones Procesales	14
3.- ETAPA DE CONCILIACION	16
3.1 Efectos de la Declaración de Concurso Mercantil	16
(a) Suspensión de Pagos	
(b) Suspensión de Embargos y Ejecuciones	
(c) Arraigo	
(d) Separación de Bienes	
(e) Administración	
(f) Juicios	
(g) Tratamiento de Créditos a cargo del Comerciante	
(h) Compensación	
(i) Contratos y Obligaciones	
(j) Operaciones de Reporto, Préstamo de Valores, Futuros y Derivados	
(k) Contratos de Obra a Precio Alzado	
(l) Sociedades	

3.2 Actos en Fraude de Acreedores	21
(a) Fecha de Retroacción	
(b) Actos en Fraude de Acreedores Absolutos	
(c) Relación Específica de Actos en Fraude de Acreedores	
(d) Presunción de Actos en Fraude de Acreedores	
(e) Ineficacia de los Actos en Fraude de Acreedores	
(f) Responsabilidad de Terceros	
3.3 Reconocimiento de Créditos	23
(a) Lista Provisional	
(b) Solicitudes de Reconocimiento de Créditos	
(c) Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prelación de Créditos	
3.4 Graduación y Prelación de Créditos	24
(a) Acreedores o Créditos contra la Masa	
(b) Acreedores o Créditos Singularmente Privilegiados	
(c) Acreedores o Créditos con Garantía Real	
(d) Acreedores o Créditos Fiscales y Laborales	
(e) Acreedores o Créditos con Privilegio Especial	
(f) Acreedores o Créditos Comunes	
3.5 Cesión de Créditos	27
3.6 Interventores	28
3.7 Convenio de Conciliación	28
(a) Plazo para suscripción del Convenio de Conciliación	
(b) Acuerdos Laborales y Fiscales previos a la suscripción del Convenio de Conciliación	
(c) Acuerdos Nulos	
(d) Aumentos de Capital	
(e) Pago de Créditos con Privilegio	
(f) Quórum de Suscripción para Validez del Convenio de Conciliación	
(g) Suscripción del Convenio de Conciliación por parte de los Acreedores con Garantía Real o Privilegio Especial	
(h) Acreedores Laborales y Fiscales	
(i) Aprobación Tácita del Convenio de Conciliación por parte de los Acreedores Comunes	
(j) Estipulaciones del Convenio de Conciliación respecto de Acreedores Reconocidos Comunes que no lo suscriban	
(k) Derechos de los Acreedores Reconocidos con Garantía Real que no suscriban el Convenio de Conciliación	
(l) Moneda	
(m) Derecho de Veto de los Acreedores Reconocidos Comunes	
(n) Aprobación Final del Juez	
(o) Terminación del Concurso Mercantil	

4.- ETAPA DE QUIEBRA	34
4.1 Supuestos de Quiebra	34
4.2 Sentencia de Quiebra; Notificación y Publicidad	34
4.3 Efectos de la Declaración de Quiebra	35
(a) Administración	
(b) Toma de Posesión	
(c) Deudores del Comerciante	
(d) Venta de Mercancías	
(e) Nulidad de Actos.	
(f) Obligaciones del Comerciante	
4.4 Enajenación del Activo	36
(a) Venta de la Unidad Productiva	
(b) Subasta Pública	
(c) Publicación y Contenido de la Convocatoria	
(d) Plazo para la Subasta	
(e) Posturas	
(f) Vínculos Familiares y Patrimoniales	
(g) Procedimiento para las Subastas; Pujas	
(h) Pago del Precio	
(i) Ventas sin Subasta	
(j) Ofertas Después de 6 Meses de Declarada la Quiebra	
(k) Evicción; Responsabilidad	
(l) Bienes Sujetos a una Garantía	
4.5 Pago a los Acreedores Reconocidos	40
4.6 Reserva de Derechos de Cobro de los Acreedores	40
4.7 Terminación del Concurso Mercantil	40
5.- PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS	42
5.1 Definición de Procedimiento Extranjero	42
5.2 Clases de Procedimientos Extranjeros	42
5.3 Reconocimiento de los Procedimientos Extranjeros	43
5.4 Representantes Extranjeros	44

6.- TEMAS DIVERSOS RELEVANTES	45
6.1 Concursos Especiales	45
6.2 Delitos	45
(a) Conductas Dolosas del Comerciante	
(b) Entrega de Contabilidad	
(c) Comerciantes Personas Morales	
(d) Penas para Acreedores	
(e) Querrela.	
(f) Tramitación de Procesos Penales	

Introducción

El día 12 de mayo de 2000, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles (“LCM”) y entró en vigor el día siguiente de su publicación. La LCM abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, y derogó o modificó, según corresponde, todas las demás disposiciones legales que se opusieron a lo señalado en la LCM.

Según lo manifestado en la exposición de motivos, la LCM tiene como objeto principal crear un marco regulatorio moderno que permita conservar a las empresas que atraviesan por crisis financieras y económicas. Para este propósito, se creó la figura de la “conciliación”, que tiene como finalidad procurar que el Comerciante y sus acreedores logren un convenio para el pago de los pasivos del Comerciante durante un plazo razonable. En caso de que no sea factible lograr el convenio conciliatorio, la LCM establece un procedimiento para liquidar ordenadamente los bienes y derechos del Comerciante, intentando maximizar el producto de la enajenación, con el objeto de aplicar los recursos que se obtengan de dicha liquidación para el pago de los pasivos del Comerciante, siguiendo un orden y prelación equitativos, reconociendo las diferencias entre los distintos acreedores.

La LCM mantiene al Juez como el órgano central y rector del procedimiento de concurso mercantil; sin embargo, reconoce que para el desempeño de sus funciones es necesario que sea auxiliado por especialistas en aspectos administrativos, industriales, comerciales, económicos y financieros, con el objeto de que el Juez pueda enfocar sus esfuerzos a las tareas estrictamente legales. En virtud de lo anterior, conforme a la LCM se crea el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles (“IFECOM”), como un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura Federal, y cuya función será autorizar y designar a los especialistas (Visitadores, Conciliadores y Síndicos) que auxiliarán al Juez en las tareas referidas anteriormente, así como supervisar las funciones que estos especialistas desempeñen. Según se indica en la LCM y en las Reglas de Carácter General que al efecto ha emitido el IFECOM, la designación de estos especialistas es a través de un procedimiento aleatorio.

El presente estudio tiene como finalidad presentar un resumen, en algunos casos analítico, sobre las disposiciones más relevantes de la LCM, que no pretende agotar todos los temas contemplados en la misma, pero le permitirá al lector tener un conocimiento de los aspectos más relevantes del procedimiento de concurso mercantil.

No obstante que, como se expondrá más adelante en este estudio, pueden ser declarados en concurso mercantil tanto personas morales como personas

físicas que hagan del comercio su actividad habitual, hemos enfocado este trabajo fundamentalmente al concurso mercantil de personas morales.

Para facilitar la lectura, hemos dividido este estudio en seis Capítulos: en el primero se presenta una visión general de las etapas del proceso de concurso mercantil, en los tres Capítulos siguientes se describen las etapas en que se divide el procedimiento de concurso mercantil, en el quinto Capítulo se analizan las disposiciones relacionadas con procedimientos extranjeros de concurso, de quiebra o insolvencia y en el último se tratan temas diversos de relevancia en el concurso mercantil, según se señala a continuación:

- Visión General de las Etapas del Concurso Mercantil
- Etapa Previa para Determinar Insolvencia
- Etapa de Conciliación
- Etapa de Quiebra
- Procedimientos Extranjeros
- Temas Diversos Relevantes

1.- VISION GENERAL DE LAS ETAPAS DEL CONCURSO MERCANTIL

No obstante el propio artículo 2° de la LCM señala que el concurso mercantil consta de dos etapas sucesivas, denominadas conciliación y quiebra, al igual que algunos autores mexicanos, nosotros identificamos tres etapas que de manera general se identifican a continuación y que serán desarrolladas en forma más extensa en el cuerpo del presente documento:

(a) Etapa Previa para Determinar Insolvencia. El objeto fundamental de esta etapa consiste en determinar si un Comerciante se encuentra bajo los supuestos que marca la propia LCM para ser declarado en concurso mercantil.

Esta etapa comienza con una solicitud al Juez, que en términos judiciales se le denomina demanda, para que declare a un Comerciante en estado de concurso mercantil, en la inteligencia que esta solicitud la puede presentar el propio Comerciante, sus acreedores o el Ministerio Público. Es importante precisar que si el Comerciante es el que solicita el concurso, durante esta etapa no participan en forma alguna los acreedores ni el Ministerio Público.

A fin de determinar si el Comerciante reúne los requisitos para ser declarado en concurso mercantil, durante esta etapa se lleva a cabo una revisión de la condición financiera y económica del Comerciante, la cual la LCM denomina como la "visita de verificación". Esta revisión o visita es practicada por un especialista denominado Visitador, que es designado por el IFECOM.

En base al dictamen que rinda el Visitador y considerando lo expuesto en la solicitud de declaración del concurso mercantil, así como lo que expresen en esta etapa el Comerciante, los acreedores y el Ministerio Público (en estos últimos dos casos, solamente en la medida en que la demanda de concurso la hubieran presentado los acreedores o el mismo Ministerio Público), el Juez determinará mediante una sentencia que al efecto emitirá si el Comerciante es declarado o no en concurso mercantil.

(b) Etapa de Conciliación. Si el Comerciante es declarado en concurso mercantil, se abre la etapa de conciliación, que tiene como finalidad procurar que el Comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un acuerdo respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales el Comerciante pagará sus adeudos (para efectos de este documento a este acuerdo se le denominará el "Convenio de Conciliación"). Según lo marca la propia LCM, el plazo inicial que tienen las partes para suscribir el Convenio de Conciliación es de ciento ochenta (180) días naturales, mismo que, bajo ciertas circunstancias, puede ser prorrogado por el Juez hasta en ciento ochenta (180) días adicionales.

La tarea de procurar que el Comerciante y sus acreedores reconocidos convengan los términos y suscriban el Convenio de Conciliación está encomendada a un especialista denominado Conciliador, que es designado por el IFECOM. Asimismo, durante esta etapa el Conciliador debe preparar la lista de acreedores del Comerciante, y determinar el monto, orden y grado de preferencia de sus créditos.

Durante la etapa de conciliación, el Comerciante (salvo en determinados casos) continuará administrando su empresa bajo la supervisión y en algunos casos requiriendo la autorización expresa del Conciliador; sin embargo, gozará de ciertos beneficios que le otorga la LCM con el objeto de no agravar aún más su condición financiera. Así, por ejemplo, durante esta etapa se suspende el pago de los créditos del Comerciante, y se impide que se embarguen o ejecuten bienes del Comerciante. No obstante lo anterior, la declaración de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales.

(c) Etapa de Quiebra. En la medida en que el Comerciante y sus acreedores reconocidos no logren suscribir el Convenio de Conciliación durante el plazo máximo de conciliación de un año que marca la LCM, el Comerciante será declarado en quiebra. A partir de este momento, el objetivo será vender la totalidad de los bienes y derechos del Comerciante, a fin de aplicar el producto de dicha venta al pago de los pasivos del Comerciante.

A diferencia de la etapa de conciliación, a partir de que el Comerciante es declarado en quiebra, la administración de su empresa pasa a manos de un especialista, denominado Síndico, que es igualmente designado por el IFECOM.

Como se indicó anteriormente, el Síndico deberá enajenar todos los bienes y derechos del Comerciante, procurando maximizar su valor, y aplicará los recursos que se obtengan de estas enajenaciones al pago de los pasivos del Comerciante, siguiendo el orden y prelación que marca la LCM.

2.- ETAPA PREVIA PARA DETERMINAR INSOLVENCIA

Como se mencionó anteriormente, el objeto fundamental de esta etapa consiste en determinar si un Comerciante se encuentra bajo los supuestos que marca la propia LCM para ser declarado en concurso mercantil. Por consiguiente, en esta sección expondremos quiénes pueden ser declarados en concurso, los supuestos para que proceda dicha declaración, los términos para realizar la visita de verificación y otros aspectos relacionados.

2.1 Sujetos de Concurso Mercantil. Pueden ser sujetos de un procedimiento de concurso mercantil las personas físicas o morales que sean Comerciantes conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio. En este sentido, para que una persona física sea considerada como Comerciante, debe probarse que ésta hace del comercio su ocupación ordinaria. Tratándose de personas morales, son consideradas Comerciantes todas las sociedades constituidas conforme a las leyes mercantiles (ejemplo, sociedades anónimas), así como las sucursales de empresas extranjeras que ejerzan actos de comercio en México.

En virtud de lo antes expuesto, pueden ser sujetos de un procedimiento de concurso mercantil las siguientes personas:

- (a) Las personas físicas que hagan del comercio su ocupación ordinaria;
- (b) Las sociedades mercantiles, incluyendo las empresas de participación estatal constituidas como sociedades mercantiles; y
- (c) Las sucursales de empresas extranjeras que ejerzan actos de comercio en México; sin embargo, en este caso, la declaración de concurso mercantil sólo comprenderá a los bienes y derechos localizados y exigibles, según sea el caso, en México y a los acreedores por operaciones realizadas con dichas sucursales.

Asimismo, pueden ser objeto de un procedimiento de concurso mercantil el patrimonio de un fideicomiso cuando se afecte para la realización de actividades empresariales. Para determinar si el patrimonio de un fideicomiso está afectado a la realización de actividades empresariales, debemos atender a lo dispuesto sobre este tema tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como en el Código Fiscal de la Federación.

2.2 Excepciones. A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, las instituciones de fianzas, las de reaseguro y las de reafianzamiento, les es aplicable parcialmente la LCM, toda vez que el concurso de estas instituciones también se regula por lo dispuesto en sus leyes especiales.

2.3 Grupos Corporativos. Tratándose de grupos corporativos, la regla general es que el concurso mercantil de una sociedad que forme parte de un grupo corporativo no conlleva necesariamente el concurso de la sociedad controladora o de las demás empresas controladas que formen parte de dicho grupo. La LCM define a las empresas controladoras aquellas que (i) son residentes en México, (ii) son propietarias de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones con derecho a voto de otra u otras sociedades controladas, inclusive cuando dicha propiedad se tenga por conducto de otras sociedades que a su vez sean controladas por la misma controladora, y (iii) en ningún caso más del cincuenta por ciento (50%) de sus acciones con derecho a voto son propiedad de otra u otras sociedades.

Por consiguiente, para cada una de las empresas que formen parte del grupo corporativo, tanto la controladora como las controladas, se debe hacer el análisis individual para determinar cuáles de éstas se encuentran en los supuestos necesarios para ser declaradas en concurso mercantil. Ahora bien, si se solicita el concurso mercantil de una sociedad controladora y de alguna o algunas de sus sociedades controladas, los procedimientos de concurso mercantil de dicha sociedad controladora y de las sociedades controladas respectivas se acumularán, pero se llevarán por cuerda separada, esto es, que serán resueltos por el mismo Juez, pero cada una tendrá su propio procedimiento.

2.4 Supuestos de Concurso Mercantil. La condición necesaria para que un Comerciante sea declarado en concurso mercantil, es que se demuestre que ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones. Para probar esta condición de incumplimiento generalizado, debe existir un incumplimiento de pago a dos o más acreedores distintos, y se debe presentar una de las siguientes dos condiciones, si la solicitud de concurso la presenta el Comerciante, o se deben presentar las dos condiciones siguientes, si la solicitud de concurso la presentan los acreedores:

(a) Que de aquellas obligaciones vencidas, las que tengan por lo menos treinta (30) días de haber vencido, representen el treinta y cinco por ciento (35%) o más de todas las obligaciones a cargo del Comerciante a la fecha en que se haya presentado la demanda o solicitud de concurso; y/o

(b) El Comerciante no tenga activos, de los enunciados a continuación, para hacer frente a por lo menos el ochenta por ciento (80%) de sus obligaciones vencidas a la fecha de la demanda. Los activos que se deberán considerar para los efectos de lo establecido en este párrafo, son: (i) el efectivo en caja y los depósitos a la vista; (ii) los depósitos e inversiones a plazo cuyo vencimiento no

sea superior a noventa (90) días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda; (iii) clientes y cuentas por cobrar cuyo plazo de vencimiento no sea superior a noventa (90) días naturales posteriores a la fecha de admisión de la demanda; y (iv) los títulos valor para los cuales se registren regularmente operaciones de compra y venta en los mercados relevantes, que pudieran ser vendidos en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles bancarios, cuya valuación a la fecha de la presentación de la demanda sea conocida.

Independientemente de lo anterior, la LCM señala algunos eventos que constituyen una presunción de que un Comerciante se encuentra en incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones (por ejemplo, inexistencia o insuficiencia de bienes en qué trabar ejecución al practicarse un embargo). En este sentido, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la República Mexicana¹, ha señalado que la declaración de concurso mercantil de un Comerciante puede válidamente fundarse en la existencia de una de las presunciones que señala la LCM, siempre y cuando no exista prueba que destruya o desvirtúe dicha presunción, como lo sería aquella que pruebe la ausencia de las condiciones que hemos señalado en este Inciso para que proceda la declaración de concurso mercantil.

2.5 Juez Competente. Es competente para conocer del concurso mercantil de un Comerciante, el Juez de Distrito con jurisdicción en el lugar en donde el Comerciante tenga su domicilio. La LCM señala que, tratándose de personas morales, por domicilio se debe entender el domicilio social y en caso de “irrealidad” de éste, el lugar donde tenga la administración principal la empresa. Con fundamento en este concepto de “irrealidad” del domicilio social, en la práctica hemos observado que algunos jueces han asumido competencia para conocer del procedimiento de concurso mercantil de un Comerciante en base al principal lugar de negocios de dicho Comerciante, no obstante su domicilio social sea otro².

2.6 Personas Legitimadas para Solicitar el Concurso. Pueden solicitar el concurso mercantil de un Comerciante las siguientes personas: el propio Comerciante, cualquier acreedor o el Ministerio Público. Adicionalmente, si un Juez, durante la tramitación de un juicio mercantil, advierte que un Comerciante se ubica en cualquiera de los supuestos para ser declarado en concurso mercantil o en los eventos de presunción de estado de incumplimiento generalizado previstos en la LCM, procederá de oficio a hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes y del Ministerio Público para que, en su caso, éste último demande la declaración de concurso mercantil. Las autoridades fiscales sólo procederán a demandar el concurso mercantil de un Comerciante en su carácter de acreedores.

¹ Amparo directo 236/2002. Deportiva San Ángel, S.A. de C.V. y coags. 3 de julio de 2002. Unanimidad de votos.

² Concurso mercantil, actualmente en etapa de quiebra, de Gruppo Covarra, S.A. de C.V. y otras. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos.

No obstante el derecho que tienen los acreedores de demandar el concurso mercantil de un Comerciante, es importante resaltar que si cualquier acreedor demanda el concurso mercantil de un Comerciante y el Juez determina que no es procedente, dicho acreedor quedará obligado al pago de gastos y costas judiciales, incluidos los honorarios y gastos del Visitador.

2.7 Desistimiento. El Comerciante que haya solicitado su declaración de concurso mercantil o, en su caso, los acreedores que lo hayan demandado, podrán desistir de su solicitud o demanda, siempre que exista el consentimiento expreso de todos ellos. El Comerciante o los acreedores demandantes sufragarán los gastos del proceso, entre otros, los honorarios del Visitador y, en su caso, del Conciliador.

2.8 Participación de los Acreedores en esta Etapa. Si el Comerciante solicita su concurso mercantil, el procedimiento de visita que se señala más adelante y la determinación del Juez, en su caso, del estado de concurso mercantil de dicho Comerciante, se llevará a cabo sin notificar y, por consiguiente, sin la participación de los acreedores. Si por el contrario, son los acreedores o el Ministerio Público los que solicitan el concurso mercantil, el Comerciante, antes de que se practique la visita de verificación referida a continuación, tendrá derecho a contestar la demanda respectiva y ofrecer las pruebas que la ley autoriza, con el objeto de controvertir lo expresado por los acreedores y/o el Ministerio Público en la demanda respectiva.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que, la falta de legitimación para apelar la resolución que declare o no en concurso mercantil a un Comerciante, cuando los acreedores no sean los que soliciten el concurso del Comerciante, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los efectos de esta resolución no privan a los acreedores de sus derechos de crédito³.

2.9 Visita de Verificación. Para efectos de determinar si el Comerciante se encuentra bajo los supuestos para ser declarado en concurso mercantil, el Juez solicitará al IFECOM que designe un Visitador, quien deberá practicar una visita al Comerciante. El Visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del Comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del Comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, el Visitador y sus auxiliares podrán llevar a cabo verificaciones directas de bienes y mercancías, de las

³ Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A., Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos.

operaciones, así como entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del Comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables y legales.

El Comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el Visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al Visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del Visitador, el Juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, incluyendo declarar al Comerciante en concurso mercantil sin necesidad de agotar la visita.

El Visitador podrá solicitar al Juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de providencias precautorias con el objeto de proteger la Masa⁴ y los derechos de los acreedores. La determinación sobre la aplicación de las medidas precautorias o preventivas quedará a discreción del Juez, quien también podrá adoptarlas de oficio. En todo caso, las medidas precautorias que se dicten estarán vigentes hasta la fecha que se declare o no la procedencia del concurso mercantil.

Estas medidas precautorias o preventivas consisten en las siguientes: (i) la prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil; (ii) la suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante; (iii) la prohibición al Comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa; (iv) el aseguramiento de bienes; (v) la intervención de la caja; (vi) la prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros; (vii) la orden de arraigar al Comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado; y (viii) cualesquiera otras de naturaleza análoga.

2.10 Dictamen del Visitador. El Visitador deberá rendir al Juez, en un plazo de quince (15) días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita (plazo que puede ser prorrogado por causa justificada por un período adicional de quince (15) días naturales), un dictamen razonado y circunstanciado tomando en cuenta lo expresado en la demanda de concurso y, en su caso, en la contestación, anexando al mismo el acta de visita.

El Comerciante, así como los acreedores y el Ministerio Público (en estos últimos dos casos cuando la demanda de concurso la hubieren presentado los

⁴ La LCM define a la Masa como "la porción del patrimonio del Comerciante declarado en concurso mercantil integrada por sus bienes y derechos, con excepción de los expresamente excluidos en términos de esta Ley, sobre la cual los Acreedores Reconocidos y los demás que tengan derecho, pueden hacer efectivos sus créditos."

acreedores o el Ministerio Público) tendrán un plazo de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus alegatos con respecto al dictamen del Visitador.

2.11 Sentencia de Concurso Mercantil; Notificación y Publicidad. En base a los hechos expresados en la demanda, las pruebas ofrecidas, los alegatos de las partes y el dictamen del Visitador, el Juez determinará si el Comerciante es declarado en concurso mercantil mediante sentencia que al efecto emitirá (la “Sentencia de Concurso Mercantil”). La Sentencia de Concurso Mercantil contendrá, entre otras cosas, una lista de los acreedores que el Visitador hubiese identificado en la contabilidad del Comerciante, señalando el monto de los adeudos con cada uno de ellos, sin que ello agote el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos que más adelante analizaremos.

Al día siguiente de que se dicte la Sentencia de Concurso Mercantil, el Juez deberá notificarla personalmente al Comerciante, al IFECOM, al Visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes, por correo certificado o por cualquier otro medio establecido en las leyes aplicables. Al Ministerio Público se le notificará por oficio. Igualmente, deberá notificarse por oficio al representante sindical y, en su defecto, al Procurador de la Defensa del Trabajo.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación, el Conciliador procederá a solicitar la inscripción de la Sentencia de Concurso Mercantil en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público, y hará publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

2.12 Excepciones Procesales. El presente estudio no pretende analizar los distintos incidentes, excepciones, recursos y derechos procesales que otorga la LCM al Comerciante, a los acreedores y a las demás partes que participan en el procedimiento de concurso mercantil.

Al respecto, consideramos importante señalar que, como regla general, la LCM contempla que el procedimiento de concurso mercantil debe fluir sin que las excepciones de naturaleza procesal lo suspendan. Así, por ejemplo, la LCM señala que no se suspenderá el procedimiento de declaración de concurso mercantil por la interposición y trámite de recursos en contra de las resoluciones que al efecto dicte el juez. No obstante lo anterior, un juez federal concedió la suspensión

provisional de una visita de verificación que dilató el procedimiento de concurso mercantil por varios meses, habiéndose revocado dicha suspensión por resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito.⁵

También, la LCM contempla que contra la sentencia que declare en concurso mercantil a un Comerciante procede el recurso de apelación, sin suspender el procedimiento de concurso. Lo mismo aplica para la apelación en contra de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos y en algunos casos en contra de la sentencia que declare en quiebra a un Comerciante.

⁵ Amparos 746/2001-I y 115/2002. Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V.. Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito.

3.- ETAPA DE CONCILIACIÓN

Durante la etapa de conciliación, el Conciliador tiene como función principal procurar que el Comerciante y sus acreedores reconocidos logren un acuerdo (al que en este trabajo hemos denominado Convenio de Conciliación) respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales el Comerciante pagará los créditos reconocidos. Es relevante señalar que esta etapa conciliatoria no se llevará a cabo si el Comerciante solicita su quiebra, ya sea al momento de presentar su solicitud de concurso mercantil o en cualquier momento posterior.

Asimismo, durante esta etapa conciliatoria, el Conciliador debe preparar la lista de acreedores del Comerciante, y determinar el monto, orden y grado de preferencia de sus créditos.

Independientemente de los esfuerzos conciliatorios y salvo en ciertos casos de excepción, durante esta etapa de conciliación el Comerciante continúa con la administración de su empresa, pero bajo la supervisión del Conciliador. Durante esta etapa, el Comerciante tendrá ciertos beneficios y derechos que le confiere la LCM con el objeto de no agravar aún más su condición financiera y económica, y permitirle lograr el Convenio de Conciliación en los mejores términos posibles para todas las partes.

En virtud de lo antes expuesto, en este Capítulo analizaremos en primer término los diversos efectos que se producen al momento en que un Comerciante es declarado en concurso mercantil, y posteriormente analizaremos el proceso propiamente de conciliación entre el Comerciante y sus acreedores. Por consiguiente, dividiremos este Capítulo en los siguientes dos títulos: “Consecuencias de la Declaración de Concurso Mercantil para el Comerciante, los Acreedores y Terceros”; y “Actividades Tendientes a la Conciliación”.

“Consecuencias de la Declaración de Concurso Mercantil para el Comerciante, los Acreedores y Terceros”

3.1 Efectos de la Declaración de Concurso Mercantil. La declaración de concurso mercantil de un Comerciante, además de abrir la etapa de conciliación, produce diversos efectos, dentro los que destacan los siguientes:

(a) Suspensión de Pagos. Suspender el pago de los adeudos contraídos con anterioridad a la fecha en que comience a surtir sus efectos la Sentencia de Concurso Mercantil, salvo los que sean indispensables para la operación ordinaria

de la empresa, respecto de los cuales el Comerciante deberá informar oportunamente al Juez. La LCM no señala el tratamiento que debe darse a los adeudos que se contraigan después de la fecha de la Sentencia de Concurso Mercantil y que también sean indispensables para la operación ordinaria de la empresa, sin embargo, consideramos que éstos también podrán realizarse con la debida y oportuna notificación al Juez.

No obstante lo anterior, la declaración de concurso mercantil no será causa para interrumpir el pago de las obligaciones laborales y fiscales o de seguridad social, mismas que deberán cubrirse de manera ordinaria.

(b) Suspensión de Embargos y Ejecuciones. Desde que se dicte la Sentencia de Concurso Mercantil y hasta que termine la etapa de conciliación, no podrá ejecutarse ningún mandamiento de embargo o ejecución contra los bienes y derechos del Comerciante, salvo los que se practiquen para asegurar o pagar, según sea el caso, salarios devengados e indemnizaciones laborales por los dos (2) años anteriores a la fecha de declaración de concurso mercantil, mismos que en este documento más adelante hemos definido como “Créditos Laborales Preferentes”.

A partir de la Sentencia de Concurso Mercantil y hasta la terminación del plazo para la etapa de conciliación, se suspenderán los procedimientos administrativos de ejecución de los créditos fiscales. No obstante lo anterior, las autoridades fiscales competentes podrán continuar los actos necesarios para la determinación y aseguramiento de los créditos fiscales a cargo del Comerciante. Consideramos que la facultad que se le otorga a las autoridades fiscales de “asegurar” bienes después de la declaración de concurso mercantil, es violatoria a los principios de equidad que deben existir entre los acreedores y que, cualquier “aseguramiento” que realicen las autoridades fiscales para garantizar cualquier crédito, no les podría otorgar privilegio alguno sobre el activo que “aseguren”.

(c) Arraigo. La Sentencia de Concurso Mercantil producirá los efectos del arraigo del Comerciante y, tratándose de personas morales, el arraigo recaerá sobre las personas que sean responsables de la administración (por ejemplo, tratándose de sociedades anónimas, los miembros del Consejo de Administración), para el solo efecto de que no puedan separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el Juez levantará el arraigo.

(d) Separación de Bienes. Los bienes en posesión del Comerciante que sean identificables, cuya propiedad no se le hubiere transferido por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares.

En términos de lo dispuesto por la LCM, pueden separarse, por ejemplo, los siguientes bienes: (i) los inmuebles vendidos al Comerciante, no pagados por éste, cuando la compraventa no hubiere sido debidamente inscrita en el registro público correspondiente; (ii) los muebles adquiridos al contado, si el Comerciante no hubiere pagado la totalidad del precio al tiempo de la declaración de concurso mercantil; y (iii) los muebles o inmuebles adquiridos a crédito, si la cláusula de resolución por incumplimiento en el pago se hubiere inscrito en el registro público correspondiente.

La separación estará subordinada a que el separatista dé cumplimiento previo a las obligaciones que con motivo de los bienes tuviere.

(e) Administración. Durante la etapa de conciliación y sujeto a lo señalado a continuación, la administración de la empresa corresponderá al Comerciante. No obstante lo antes dispuesto, el Conciliador vigilará la contabilidad y todas las operaciones que realice el Comerciante y decidirá sobre la resolución de contratos pendientes y aprobará, previa opinión de los interventores, en caso de que existan, la contratación de nuevos créditos, la constitución o sustitución de garantías y la enajenación de activos cuando no estén vinculadas con la operación ordinaria de la empresa del Comerciante.

Asimismo, cuando así convenga para evitar el crecimiento del pasivo o el deterioro de la Masa, el Conciliador previa opinión de los interventores, en caso de que existan, podrá solicitar al Juez que ordene el cierre de la empresa, que podrá ser total o parcial, temporal o definitivo.

Como se puede observar, la administración de la empresa del Comerciante durante esta etapa conciliatoria está limitada de manera significativa; inclusive, el Conciliador está facultado para convocar a los órganos de gobierno del Comerciante (por ejemplo, al Consejo de Administración) cuando lo considere necesario, para someter a su consideración y, en su caso, aprobación los asuntos que estime convenientes.

En caso de que el Conciliador estime que así conviene para la protección de la Masa, podrá solicitar al Juez la remoción del Comerciante de la administración de su empresa; en la inteligencia que si se decreta la remoción, el Conciliador

asumirá, además de las propias, las facultades y obligaciones de administración. En este caso y tratándose de personas morales declaradas en estado de concurso, quedarán suspendidas las facultades de los órganos que, de acuerdo a la ley o a los estatutos de la empresa, tengan competencia para tomar determinaciones sobre los administradores, directores o gerentes.

(f) Juicios. Las acciones promovidas y los juicios seguidos por el Comerciante, y las promovidas y los seguidos contra él, que se encuentren en trámite al dictarse la Sentencia de Concurso Mercantil, que tengan un contenido patrimonial, no se acumularán al concurso mercantil, sino que se seguirán por el Comerciante bajo la vigilancia del Conciliador.

(g) Tratamiento de Créditos a cargo del Comerciante. Por lo que se refiere a los créditos a cargo del Comerciante, la regla general es que, a partir de que se dicte la Sentencia de Concurso Mercantil, los mismos se tendrán por vencidos anticipadamente. Para estos efectos, a la fecha en que se dicte la Sentencia de Concurso Mercantil, aplicará lo siguiente:

(1) Créditos en Moneda Nacional. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda nacional, sin garantía real, dejarán de causar intereses y se convertirán a UDIs⁶ y los créditos que hubieren sido denominados originalmente en UDIs dejarán de causar intereses;

(2) Créditos en Moneda Extranjera. El capital y los accesorios financieros insolutos de los créditos en moneda extranjera, sin garantía real, independientemente del lugar en que originalmente se hubiere convenido que serían pagados, dejarán de causar intereses y se convertirán a moneda nacional al tipo de cambio determinado por el Banco de México para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, en la inteligencia que dicho importe se convertirá, a su vez, a UDIs en términos de lo previsto en el subinciso (1) anterior; y

(3) Créditos con Garantía Real. Los créditos con garantía real, con independencia de que se hubiere convenido inicialmente que su pago sería en la República Mexicana o en el extranjero, se mantendrán en la moneda o unidad en la que estén denominados y únicamente causarán los intereses ordinarios estipulados en los contratos, hasta por el valor de los bienes que los garantizan (sobre los créditos con garantía real ver el Inciso 3.4(c) de este estudio).

⁶ Las obligaciones de pago de sumas en moneda nacional convenidas en operaciones financieras y, en general, pactadas en contratos mercantiles u otros actos de comercio, pueden denominarse en una unidad de cuenta, llamada Unidad de Inversión (también conocida como "UDI"), cuyo valor refleja las variaciones en el Índice Nacional de Precios al Consumidor; en la inteligencia que, el valor en pesos de las Unidades de Inversión para cada día se publica por Banco de México en el Diario Oficial de la Federación.

4) **Créditos Fiscales.** A los créditos fiscales les aplicará lo previsto en los párrafos anteriores, según sea al caso, en la inteligencia que, dichos créditos fiscales continuarán causando las actualizaciones, multas y accesorios que correspondan conforme a las disposiciones aplicables; sin embargo, en caso de que se celebre el Convenio de Conciliación, se cancelarán las multas y accesorios que se hayan causado durante la etapa de conciliación.

Los objetivos de convertir todos los créditos que no tengan garantía real a UDIs, son los siguientes: impedir que las deudas del Comerciante se incrementen, salvo para reflejar la inflación, y por otro lado, colocar a todos los acreedores sin garantía real en condiciones iguales, al no permitir que sus créditos devenguen intereses a tasas y condiciones distintas.

(h) Compensación. A partir de la fecha en que se dicte la Sentencia de Concurso Mercantil, sólo podrán compensarse: (i) los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que deriven de una misma operación y ésta no se vea interrumpida por virtud de la Sentencia de Concurso Mercantil; (ii) los derechos a favor y las obligaciones a cargo del Comerciante que hubieren vencido antes de la Sentencia de Concurso Mercantil y cuya compensación esté prevista en las leyes; (iii) los derechos y obligaciones que deriven de operaciones de reporto, préstamo de valores, futuros y derivados y de algunas operaciones análogas; y (iv) los créditos fiscales a favor y en contra del Comerciante.

(i) Contratos y Obligaciones. Con las excepciones que señala la propia LCM, algunas de las cuales hemos analizado en este estudio, los contratos que tenga celebrados el Comerciante y las demás obligaciones asumidas por éste continuarán vigentes en sus términos, salvo que el Conciliador se oponga por así convenir a los intereses de la Masa. El que hubiere contratado con el Comerciante, tendrá derecho a que el Conciliador declare si se opondrá al cumplimiento del contrato, y si el Conciliador manifiesta que no se opondrá, el Comerciante deberá cumplir o garantizar su cumplimiento, y si el Conciliador hace saber que se opondrá, o no da respuesta dentro del término de veinte (20) días, el que hubiere contratado con el Comerciante podrá en cualquier momento dar por resuelto el contrato notificando de ello al Conciliador.

(j) Operaciones de Reporto, Préstamo de Valores, Futuros y Derivados. La declaración de concurso mercantil dará por terminadas anticipadamente las operaciones de reporto, préstamo de valores, futuros y derivados y de algunas operaciones análogas; en la inteligencia que (i) las deudas y créditos resultantes de estas operaciones deberá compensarse, (ii) el saldo deudor que en su caso resulte de la compensación a cargo del Comerciante, podrá

exigirse por la contraparte correspondiente mediante el reconocimiento de créditos, y (iii) de resultar un saldo acreedor en favor del Comerciante, la contraparte estará obligada a entregarlo al Conciliador para beneficio de la Masa, en un plazo no mayor a treinta (30) días naturales, contados a partir de la fecha de la declaración del concurso mercantil.

(k) Contratos de Obra a Precio Alzado. El contrato de obra a precio alzado se resolverá por la declaración de concurso mercantil de una de las partes, a no ser que el Comerciante, con autorización del Conciliador, convenga con el otro contratante el cumplimiento del contrato.

(l) Sociedades. La declaración del concurso mercantil de un socio de una sociedad en nombre colectivo o de responsabilidad limitada, o del comanditado de una sociedad en comandita simple o por acciones, le dará derecho al socio concursado de pedir su liquidación según el último balance social, o a continuar en la sociedad, si el Conciliador presta su consentimiento, siempre que los demás socios no prefieran ejercer el derecho de liquidación parcial de la sociedad, salvo que otra cosa se hubiere previsto en los estatutos.

3.2 Actos en Fraude de Acreedores.

(a) Fecha de Retroacción. La LCM reconoce el concepto denominado “fecha de retroacción”, con el objeto de definir un período de tiempo, anterior a la declaración de concurso mercantil, que puede ser objeto de revisión para determinar si durante el mismo se llevaron a cabo conductas que son, o existe la presunción de ser, actos en fraude de los acreedores. Como regla general, la fecha de retroacción será el día doscientos setenta (270) natural inmediato anterior a la fecha de la Sentencia de Concurso Mercantil; sin embargo, el Juez, a solicitud del Conciliador, de los interventores o de cualquier acreedor, podrá establecer como fecha de retroacción una anterior a la antes señalada.

(b) Actos en Fraude de Acreedores Absolutos. Independientemente de la fecha en que se hayan realizado (salvo por la regla general de prescripción de diez (10) años), son actos en fraude de acreedores los que cumplan los siguientes requisitos: (i) que se realicen antes de la declaración de concurso mercantil, (ii) que a través de los mismos se defraude a sabiendas a los acreedores, y (iii) que el tercero que intervenga en el acto tenga conocimiento de este fraude, sin embargo, este último requisito no será necesario en los actos de carácter gratuito.

(c) Relación Específica de Actos en Fraude de Acreedores. En adición a lo previsto en el párrafo (b) anterior, son actos en fraude de acreedores los siguientes, siempre que se hayan llevado a cabo a partir de la fecha de retroacción: (i) los actos a título gratuito; (ii) los actos y enajenaciones en los que el Comerciante pague una contraprestación de valor notoriamente superior o reciba una contraprestación de valor notoriamente inferior a la prestación de su contraparte; (iii) las operaciones celebradas por el Comerciante en las que se hubieren pactado condiciones o términos que se aparten de manera significativa de las condiciones prevalecientes en el mercado en el que se hayan celebrado, en la fecha de su celebración, o de los usos o prácticas mercantiles; (iv) las remisiones de deuda hechas por el Comerciante; (v) los pagos de obligaciones no vencidas hechas por el Comerciante; y (vi) el descuento que de sus propios efectos haga el Comerciante, después de la fecha de retroacción se considerará como pago anticipado.

Como se puede observar, a diferencia de los actos a que se refiere el párrafo (d) siguiente, ninguno de estos actos admite la posibilidad de que el interesado pruebe su buena fe. Lo anterior, en virtud de que la LCM estima que la celebración de cualquiera de estos actos conlleva la mala fe de quien los celebra, tanto del Comerciante como de las demás personas que participan en los mismos.

(d) Presunción de Actos en Fraude de Acreedores. Se presumen actos en fraude de acreedores, si se realizan a partir de la fecha de retroacción, salvo que el interesado pruebe su buena fe: (i) el otorgamiento de garantías o incremento de las vigentes, cuando la obligación original no contemplaba dicha garantía o incremento; y (ii) los pagos de deudas hechos en especie, cuando ésta sea diferente a la originalmente pactada o bien, cuando la contraprestación pactada hubiere sido en dinero.

Asimismo, en caso de que el Comerciante sea una persona moral, la LCM contempla algunas otras presunciones de actos en fraude de acreedores respecto de actos realizados por el Comerciante a partir de la fecha de retroacción con personas relacionadas con el mismo, como pueden ser los directores, administradores, consejeros o accionistas mayoritarios del Comerciante.

(e) Ineficacia de los Actos en Fraude de Acreedores. Si se determina que un acto se realizó en fraude de acreedores, el mismo será ineficaz frente a la Masa. No obstante lo anterior, si el tercero respectivo devolviera lo que hubiere recibido del Comerciante, incluyendo también sus productos líquidos o intereses correspondientes al tiempo en que disfrutó de la cosa o dinero, podrá solicitar el reconocimiento de su crédito.

(f) Responsabilidad de Terceros. El que hubiere adquirido de mala fe cosas en fraude de acreedores, responderá ante la Masa por los daños y perjuicios que le ocasione, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe o se hubiere perdido. La misma responsabilidad recae sobre el que, para eludir los efectos de la ineficacia que ocasionaría el fraude de acreedores, hubiere destruido u ocultado los bienes objeto de la misma.

“Actividades Tendientes a la Conciliación”

3.3 Reconocimiento de Créditos.

(a) Lista Provisional. Durante la etapa de conciliación, el Conciliador tiene la obligación de presentar al Juez una lista provisional de créditos a cargo del Comerciante (la “Lista Provisional”), la cual elaborará tomando en cuenta, entre otros elementos, la contabilidad del Comerciante, la información que el propio Comerciante y su personal le proporcionen, la información que se desprenda del dictamen del Visitador y de las solicitudes de reconocimiento de créditos que hasta la fecha de elaboración de dicha lista se hubieren presentado. El Conciliador incluirá en la Lista Provisional aquellos créditos que pueda determinar con base en la información antes referida, en la cuantía, grado y prelación que a éstos corresponda conforme a la LCM, no obstante que los acreedores no hayan solicitado el reconocimiento de sus créditos.

El Conciliador deberá acompañar a la Lista Provisional, todos los créditos fiscales que sean notificados al Comerciante por las autoridades fiscales con el señalamiento, en su caso, de que dichas autoridades podrán continuar con los procedimientos de comprobación que correspondan. El Conciliador también deberá acompañar a la Lista Provisional, los créditos laborales.

(b) Solicitudes de Reconocimiento de Créditos. Independientemente de lo previsto en el párrafo (a) anterior, los acreedores podrán solicitar el reconocimiento de sus créditos en cualquiera de los siguientes momentos procesales: (i) dentro de los veinte (20) días naturales siguientes a la fecha de la última publicación de la Sentencia de Concurso Mercantil; (ii) dentro del plazo para formular objeciones a la Lista Provisional, esto es, dentro de los cinco (5) días naturales siguientes a la fecha en que el Juez ponga a la vista del Comerciante y de los acreedores la Lista Provisional conforme al procedimiento de concurso mercantil; y (iii) dentro del plazo para la interposición del recurso de apelación a

la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, esto es, dentro de los nueve (9) días siguientes a la fecha en que surta efectos dicha sentencia.

Según se indicó anteriormente, si el Conciliador incluye en la Lista Provisional el crédito de cualquier acreedor, no es estrictamente necesario, pero es recomendable para estar facultado para actuar en el procedimiento de concurso, que dicho acreedor solicite el reconocimiento del mismo.

La LCM señala que, transcurrido el plazo del subinciso (iii) anterior, no podrá exigirse reconocimiento de crédito alguno.

No obstante lo anterior, la LCM establece que el monto de los créditos fiscales podrá determinarse en cualquier momento conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables. Por consiguiente, podría interpretarse que el plazo perentorio antes señalado no es aplicable para crédito fiscales.

(c) Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prolación de Créditos. Después de escuchar las objeciones que, en su caso, el Comerciante y los acreedores hubieren expresado por escrito respecto de la Lista Provisional, el Conciliador formulará y presentará al Juez la lista definitiva de reconocimiento de créditos, a efecto de que el Juez, tomando en consideración la lista definitiva presentada por el Conciliador, así como todos los documentos que se le hayan anexado, dicte la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prolación de Créditos.

En concordancia con lo que dispone la LCM, para efectos de este documento el término “Acreedores Reconocidos” significará aquellos acreedores cuyos créditos sean reconocidos en la Sentencia de Reconocimiento, Graduación y Prolación de Créditos.

3.4 Graduación y Prolación de Créditos. Los Acreedores Reconocidos se clasifican en grados, según la naturaleza de sus créditos, y la LCM contempla que el pago de estos créditos se realice en base a su grado de preferencia. A continuación exponemos el orden que se debe seguir para el pago de los créditos del Comerciante, en base a su grado y ciertas preferencias que marca la propia LCM, en la inteligencia que, no se podrán realizar pagos de créditos de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos:

(a) Acreedores o Créditos contra la Masa. Son créditos contra la Masa y serán pagados en el orden que se señala a continuación, los siguientes:

(i) los salarios devengados e indemnizaciones laborales por los dos (2) años anteriores a la fecha de declaración de concurso mercantil (los “Créditos Laborales Preferentes”); (ii) los contraídos para la administración de la Masa por el Comerciante con autorización del Conciliador o Síndico o, en su caso, los contratados por el propio Conciliador; (iii) los contraídos para atender los gastos normales para la seguridad de los bienes de la Masa, su refacción, conservación y administración; (iv) los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio de la Masa; y (v) los honorarios del Visitador, Conciliador y Síndico y los gastos en que éstos hubieren incurrido, siempre y cuando fueren estrictamente necesarios para su gestión y hayan sido debidamente comprobados conforme a las disposiciones que emita el IFECOM.

Los créditos contra la Masa tendrán preferencia sobre los demás créditos, sin embargo, con respecto a los créditos con garantía real o privilegio especial, solamente los siguientes créditos contra la Masa tendrán preferencia: (i) los Créditos Laborales Preferentes; (ii) los gastos de litigio que se hubieren promovido para defensa o recuperación de los bienes objeto de garantía o sobre los que recaiga el privilegio; y (iii) los gastos necesarios para la refacción, conservación y enajenación de dichos bienes objeto de garantía o sobre los que recaiga el privilegio.

Si el valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía no es suficiente para pagar el monto total de los Créditos Laborales Preferentes, entonces, los acreedores garantizados deberán contribuir, con el monto que obtengan de la venta de sus garantías, al pago de los Créditos Laborales Preferentes.

Esta contribución se hará por cada acreedor garantizado en base al porcentaje que represente el valor del bien objeto de su garantía con respecto al valor de los demás bienes objeto de una garantía.

Como podemos observar, salvo por los Créditos Laborales Preferentes, los créditos contra la Masa son asumidos con posterioridad a la declaración de concurso mercantil y, desde nuestro punto de vista, la preferencia especial que les confiere la LCM, es con el objeto de asegurar en cierta manera que las personas que son titulares de créditos contra la Masa que contraten a partir de esa fecha con el Comerciante serán pagadas preferentemente. Esta preferencia necesariamente también permitirá mejores condiciones para que se logre el Convenio de Conciliación, al otorgarse facilidades para que se continúe la administración de la empresa del Comerciante y la conservación de sus activos.

(b) Acreedores o Créditos Singularmente Privilegiados. Son aquellos que se señalan a continuación, y entre los mismos, se seguirá el siguiente orden

de prelación (i) los gastos de entierro del Comerciante, en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento; y (ii) los acreedores por los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del Comerciante en caso de que la sentencia de concurso mercantil sea posterior al fallecimiento.

Como podemos observar, estos acreedores solamente existirán en la medida en que el Comerciante sea una persona física.

Si el valor de todos los bienes de la Masa que no sean objeto de una garantía no es suficiente para pagar los créditos singularmente privilegiados, entonces, los acreedores garantizados deberán contribuir, con el monto que obtengan de la venta de sus garantías, al pago de dichos créditos singularmente privilegiados. Esta contribución se hará por cada acreedor garantizado en base al porcentaje que represente el valor del bien objeto de su garantía con respecto al valor de los demás bienes objeto de una garantía.

Si los recursos no son suficientes para pagar a los créditos de los Acreedores Singularmente Privilegiados, los acreedores garantizados deberán contribuir al pago de estos créditos en base al porcentaje que represente el valor del bien objeto de su garantía con respecto al valor de los demás bienes objeto de una garantía.

(c) Acreedores o Créditos con Garantía Real. Son acreedores con garantía real, siempre que sus garantías estén debidamente constituidas conforme a las disposiciones que resulten aplicables, los siguientes: (i) los hipotecarios; y (ii) los provistos de garantía prendaria.

Los acreedores con garantía real percibirán el pago de sus créditos del producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión absoluta de los demás acreedores, salvo las excepciones antes previstas para los créditos contra la Masa y los créditos singularmente privilegiados; en la inteligencia que, si dos o más acreedores comparten una misma garantía, el orden de pago de sus créditos se determinará con arreglo a las disposiciones aplicables en relación con la fecha de registro de la garantía respectiva.

Cuando un acreedor con garantía real considere que el valor de su garantía es inferior al monto del adeudo por capital y accesorios a la fecha de declaración del concurso mercantil, podrá solicitar al Juez que se le considere como acreedor con garantía real por el valor que el propio acreedor le atribuya a su garantía, y como acreedor común por el remanente. El valor que el acreedor le atribuya a su garantía se convertirá en UDIs al valor de la fecha de declaración del concurso

mercantil, no obstante que, como se indicó anteriormente en este documento, los créditos con garantía real no se convierten a UDIs. En este caso, el acreedor deberá renunciar expresamente, en favor de la Masa, a cualquier excedente entre el precio que se obtenga al ejecutar la garantía y el valor que le atribuyó, considerando el valor de las UDIs de la fecha en que tenga lugar la ejecución.

Si algún acreedor con garantía real no hace la solicitud antes mencionada, pensamos que, si el producto que obtenga de la venta de su garantía no es suficiente para cubrir su crédito, el saldo que no se cubra debe ser tratado como crédito común.

(d) Acreedores o Créditos Fiscales y Laborales. Los créditos laborales, diferentes de los Créditos Laborales Preferentes, y los créditos fiscales se pagarán después de que se hayan cubierto los créditos contra la Masa, los créditos singularmente privilegiados y los créditos con garantía real, pero con antelación a los créditos con privilegio especial y a los comunes.

En caso de que los créditos fiscales cuenten con garantía real, para efectos de su pago se estará a lo dispuesto en el párrafo (c) anterior hasta por el importe de su garantía, y cualquier remanente se pagará en los términos de este párrafo (d).

(e) Acreedores o Créditos con Privilegio Especial. Son acreedores con privilegio especial todos los que, según el Código de Comercio o leyes de su materia, tengan un privilegio especial o un derecho de retención. Por ejemplo, en términos de los señalado por el Código Civil Federal, el constructor de cualquier obra mueble tiene derecho de retenerla mientras no se le pague, y su crédito será cubierto preferentemente con el precio de dicha cosa.

(f) Acreedores o Créditos Comunes. Son acreedores comunes todos aquellos que no estén considerados en los párrafos anteriores y cobrarán a prorrata sin distinción de fechas de sus créditos.

3.5 Cesión de Créditos. Los acreedores reconocidos están facultados para ceder su créditos, sin embargo, tanto el acreedor cedente, como el adquirente cesionario, deberán notificar la transmisión respectiva al Conciliador, y el Conciliador hará pública la notificación de la siguiente forma: (i) si la cesión se realiza antes de que el Conciliador haya formulado la Lista Provisional, hará del conocimiento de dicha cesión insertando los datos conducentes en dicha Lista Provisional; y (ii)

en los demás casos, se hará por conducto del juzgado, o tribunal de alzada en su caso, conforme a las disposiciones que al afecto ha emitido el IFECOM.

Según nuestra experiencia, la cesión de créditos puede generar la obligación de pagar impuestos en México, por lo que es recomendable realizar un análisis previo en cada caso respecto del impacto fiscal que pudiere resultar de estas operaciones.

3.6 Interventores. La LCM contempla la posibilidad, sin embargo no es estrictamente necesario, de que cualquier acreedor o grupo de acreedores que representen por lo menos el diez por ciento (10%) del monto de los créditos a cargo del Comerciante, de conformidad con la Lista Provisional de créditos, soliciten al Juez el nombramiento de un interventor, cuyos honorarios serán a costa de quien o quienes lo soliciten. Para ser interventor no se requiere ser acreedor. En términos generales, de ser nombrado, el interventor representará los intereses de los acreedores que lo designen en todas las etapas del procedimiento de concurso.

3.7 Convenio de Conciliación. Como se mencionó anteriormente, la etapa de conciliación tiene como una de sus principales finalidades procurar que el Comerciante y sus acreedores reconocidos lleguen a un acuerdo respecto de los términos y condiciones conforme a los cuales el Comerciante pagará sus adeudos (para efectos de este documento a este acuerdo se le ha denominado el “Convenio de Conciliación”).

A continuación nos permitimos resumir las reglas más importantes que son aplicables al Convenio de Conciliación:

(a) Plazo para suscripción del Convenio de Conciliación. El plazo inicial que tienen las partes para lograr el Convenio de Conciliación es de ciento ochenta (180) días naturales. Este plazo puede ser ampliado en noventa (90) días naturales adicionales, si el Conciliador o los Acreedores Reconocidos que representen por lo menos las dos terceras partes del monto total de los créditos reconocidos lo solicitan al Juez, cuando consideren que la celebración de un convenio esté próxima a ocurrir. Asimismo, el Comerciante y el noventa por ciento (90%) de los Acreedores Reconocidos podrán solicitar al Juez una ampliación adicional de hasta noventa (90) días más.

No obstante la LCM señala que en ningún caso el plazo de la etapa de conciliación y sus prórrogas podrá exceder de trescientos sesenta y cinco (365) días, independientemente de que se ha presentado esta situación en diversos

procedimientos concursales, en varios de los concursos mercantiles en los hemos participado, los Jueces, a petición de Comerciantes o Conciliadores con objetivos dilatorios, han extendido este plazo más allá del que marca la propia LCM ⁷. Si bien es cierto que pudiera parecer plausible la intención de los jueces y sus auxiliares, es preocupante que esta práctica pueda generalizarse y ser indebidamente abusada por los Comerciantes en perjuicio de los acreedores, resultando en los mismos vicios que generó la antigua Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

(b) Acuerdos Laborales y Fiscales previos a la suscripción del Convenio de Conciliación. El Comerciante podrá celebrar convenios con los trabajadores siempre que no agraven los términos de las obligaciones a cargo del Comerciante, o solicitar a las autoridades fiscales condonaciones o autorizaciones en los términos de las disposiciones aplicables. Los términos de los convenios con los trabajadores y de las resoluciones de autorizaciones o condonaciones relativas al pago de las obligaciones fiscales deberán incluirse en el Convenio de Conciliación.

(c) Acuerdos Nulos. Salvo los acuerdos laborales y fiscales que celebre el Comerciante conforme a lo señalado anteriormente, serán nulos los convenios particulares entre el Comerciante y cualquiera de sus acreedores celebrados a partir de la declaración de concurso mercantil, y el acreedor que los celebre perderá sus derechos en el concurso mercantil.

(d) Aumentos de Capital. En caso de que en la propuesta de Convenio de Conciliación se pacte un aumento de capital social, el Conciliador deberá informarlo al Juez para que lo notifique a los socios con el propósito de que éstos puedan ejercer su derecho de preferencia dentro de los quince (15) días naturales siguientes a su notificación. Si este derecho no es ejercido dentro del plazo señalado, el Juez podrá autorizar el aumento de capital social en los términos del Convenio de Conciliación que hubiere propuesto el Conciliador.

Como se indicará más adelante, el Convenio de Conciliación tiene que contar con la aprobación del Comerciante. Por consiguiente, toda vez que en principio las decisiones que adopte el Comerciante pueden controlarse en última instancia por los tenedores de la mayoría del capital social, consideramos que, para forzar un aumento de capital en los términos antes señalados, se requeriría de la aprobación, cuando menos, de los socios o accionistas que representen la mayoría del capital social del Comerciante (si la decisión de solicitar el concurso compete a este órgano, ya sea por ley o estatutariamente) o de la mayoría de los miembros

⁷ Concurso mercantil, actualmente en etapa de quiebra, de Gruppo Covarra, S.A. de C.V. y otras. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos. Concurso mercantil de Triturados Basálticos y Derivados, S.A. de C.V. y concurso mercantil de Grupo Tribasa, S.A. de C.V.. Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil del Distrito Federal. Concurso mercantil de Refa Mexicana, S.A. de C.V.. Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla.

del órgano de administración (si esta decisión es de su competencia, ya sea por ley o estatutariamente).

(e) Pago de Créditos con Privilegio. La LCM señala que el Convenio de Conciliación deberá considerar el pago de los créditos contra la Masa, de los créditos singularmente privilegiados, y de los créditos con garantía real y con privilegio especial que no hubieren suscrito dicho Convenio de Conciliación.

(f) Quórum de Suscripción para Validez del Convenio de Conciliación. El artículo 157 de la LCM que regula este tema señala que, para que el Convenio de Conciliación sea válido, deberá ser suscrito por el Comerciante y sus Acreedores Reconocidos que representen más del cincuenta por ciento (50%) de la suma de: (i) el monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes; y (ii) el monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el Convenio de Conciliación. Nótese que, para efectos de hacer el cálculo respectivo, se consideran a todos los Acreedores Reconocidos comunes (independientemente de que hayan suscrito o no el Convenio de Conciliación) y solamente a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que suscriban el Convenio de Conciliación.

Como se puede observar, la redacción de este artículo es poco clara; sin embargo, nosotros interpretamos que, para determinar cuántos Acreedores Reconocidos deben suscribir el Convenio de Conciliación para que éste sea válido, se debe seguir el siguiente procedimiento: (i) en primer término, se debe sumar el monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes, más el monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que decidan suscribir el Convenio de Conciliación (el “Monto Mínimo”), y (ii) posteriormente se debe determinar si el monto de los créditos de los Acreedores Reconocidos comunes y de los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que decidan suscribir el Convenio de Conciliación, representan más del cincuenta por ciento (50%) del Monto Mínimo.

Así, por ejemplo, si el monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes asciende a la cantidad de \$1,000.00 Pesos y el monto reconocido a aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que decidan suscribir el Convenio de Conciliación asciende a la cantidad de \$2,000.00 Pesos (es decir, en este caso el Monto Mínimo sería de \$3,000.00 Pesos), entonces, para que el Convenio de Conciliación sea válido deberá ser suscrito por Acreedores Reconocidos comunes y Acreedores Reconocidos con

garantía real o privilegio especial cuyos créditos reconocidos asciendan a una cantidad por lo menos igual a \$1,501.00 Pesos.

Como podemos ver, la participación de los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial puede contribuir a alcanzar la mayoría requerida; sin embargo, debemos resaltar que no es estrictamente necesario que los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial suscriban el Convenio de Conciliación para que éste sea válido. Lo anterior en virtud de que, según lo dispuesto por el artículo 157 de la LCM, si el Convenio de Conciliación solamente es suscrito por los Acreedores Reconocidos comunes, se requerirá exclusivamente que lo suscriban Acreedores Reconocidos comunes que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto reconocido a la totalidad de los Acreedores Reconocidos comunes. Es decir, en nuestro ejemplo, Acreedores Reconocidos comunes cuyos créditos reconocidos asciendan a una cantidad por lo menos igual a \$501.00 Pesos.

Si el Convenio de Conciliación es aprobado en los términos antes señalados y se cumplen los requisitos previstos en el párrafo (j) siguiente, obligará a todos los Acreedores Reconocidos comunes, independientemente de que lo hayan suscrito o no; y será obligatorio además para aquellos Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, no siendo obligatorio para los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que no lo suscriban.

Finalmente, respecto de este tema, es fundamental señalar que para la suscripción del Convenio de Conciliación no es necesario que los Acreedores Reconocidos se reúnan a votar. Por consiguiente, el Conciliador puede obtener el consentimiento de cada Acreedor Reconocido en forma independiente, hasta lograr el quórum de firma referido en este Inciso.

(g) Suscripción del Convenio de Conciliación por parte de los Acreedores con Garantía Real o Privilegio Especial. La suscripción del Convenio de Conciliación por parte de los Acreedores Reconocidos con garantía real o con privilegio especial, no implica la renuncia a sus garantías o privilegios, por lo que subsistirán para garantizar el pago de los créditos a su favor en los términos de dicho Convenio de Conciliación.

(h) Acreedores Laborales y Fiscales. Los acreedores de los Créditos Laborales Preferentes no tienen que suscribir el Convenio de Conciliación, pero aquellos acreedores laborales que no califiquen como Créditos Laborales Preferentes,

si están facultados para suscribir el Convenio de Conciliación. Tampoco deben suscribir el Convenio de Conciliación los acreedores de los créditos fiscales. No obstante lo anterior, el Convenio de Conciliación deberá incluir el pago de los créditos de los acreedores laborales (tanto de Créditos Laborales Preferentes como de otros) y de los acreedores fiscales en los términos de las disposiciones aplicables, sujeto en todo caso a los acuerdos que se hubieren logrado con estos acreedores en apego a lo que se señala en el párrafo (b) anterior.

(i) Aprobación Tácita del Convenio de Conciliación por parte de los Acreedores Comunes. La LCM señala que el Convenio de Conciliación se considerará suscrito por todos los Acreedores Reconocidos comunes, sin que se admita manifestación alguna por su parte, cuando el Convenio de Conciliación prevea lo siguiente: (i) el pago de sus créditos (incluyendo algunos accesorios), convertidos a UDIs al valor del día de la Sentencia de Concurso Mercantil, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación del Convenio de Conciliación por parte del Juez; y (ii) el pago, en las fechas, por los montos y en la denominación convenidos, de las obligaciones que, conforme al contrato respectivo, se hagan exigibles a partir de la aprobación del Convenio de Conciliación.

En caso de que el Convenio de Conciliación contemple las disposiciones anteriores, estrictamente el mismo solamente podría ser autorizado por el Comerciante.

(j) Estipulaciones del Convenio de Conciliación respecto de Acreedores Reconocidos Comunes que no lo suscriban. El Convenio de Conciliación sólo podrá estipular para los Acreedores Reconocidos comunes que no lo suscriban lo siguiente: (i) una espera, con capitalización de intereses ordinarios, con una duración máxima igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el Convenio de Conciliación y que representen al menos el treinta por ciento (30%) del monto reconocido que corresponda a dicho grado; (ii) una quita de saldo principal e intereses devengados no pagados, igual a la menor que asuman los Acreedores Reconocidos comunes que hayan suscrito el convenio y que representen al menos el treinta por ciento (30%) del monto reconocido que corresponda a dicho grado; o (iii) una combinación de quita y espera, siempre que los términos sean idénticos a los aceptados por al menos el treinta por ciento (30%) del monto reconocido a los Acreedores Reconocidos comunes que suscriban el Convenio de Conciliación.

(k) Derechos de los Acreedores Reconocidos con Garantía Real que no suscriban el Convenio de Conciliación. Los Acreedores Reconocidos con garantía real que no hayan participado en el Convenio de Conciliación, podrán iniciar o continuar con la ejecución de sus garantías, a menos que el Convenio de Conciliación contemple el pago de sus créditos en los términos del párrafo (i) anterior, o el pago del valor de sus garantías. En este último caso, cualquier excedente del adeudo reconocido con respecto al valor de la garantía, será considerado como crédito común.

(l) Moneda. No obstante que, según se indicó anteriormente en este estudio, el monto de todos los créditos, salvo los que cuenten con garantía real, se convierte a UDIs en la fecha de la declaración del concurso mercantil, en el Convenio de Conciliación se podrá estipular que los créditos se mantengan en la moneda, unidad de valor o denominación en que fueron originalmente pactados.

(m) Derecho de Veto de los Acreedores Reconocidos Comunes. El Convenio de Conciliación podrá ser vetado por una mayoría simple de Acreedores Reconocidos comunes, o bien por cualquier número de éstos, cuyos créditos reconocidos representen conjuntamente al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total de los créditos reconocidos a dichos Acreedores.

No obstante lo anterior, no podrán ejercer el veto los Acreedores Reconocidos comunes que no hayan suscrito el Convenio de Conciliación si en éste se prevé el pago de sus créditos en los términos previsto en el párrafo (i) anterior.

(n) Aprobación Final del Juez. Si el Convenio de Conciliación reúne los requisitos que señala la LCM, será aprobado por el Juez mediante la emisión de la sentencia respectiva, y obligará al Comerciante, a todos los Acreedores Reconocidos comunes, a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial que lo hayan suscrito, y a los Acreedores Reconocidos con garantía real o privilegio especial para los cuales el Convenio de Conciliación haya previsto el pago de sus créditos en los términos previsto en el párrafo (i) anterior.

(o) Terminación del Concurso Mercantil. Con la sentencia de aprobación del Convenio de Conciliación, se dará por terminado el concurso mercantil y cesarán en sus funciones el Conciliador y los Interventores, si los hubiere.

4.- ETAPA DE QUIEBRA.

Como se ha expresado anteriormente, si durante el plazo de conciliación el Comerciante no logra suscribir el Convenio de Conciliación con el porcentaje de Acreedores Reconocidos que prevé la LCM, el Comerciante será declarado en quiebra. En este Capítulo analizaremos los distintos supuestos para que un Comerciante sea declarado en quiebra, los efectos que tiene la misma sobre la empresa del Comerciante, el procedimiento para la enajenación de activos y los derechos de los Acreedores Reconocidos respecto del patrimonio del quebrado.

4.1 Supuestos de Quiebra. El Comerciante que esté sujeto a un procedimiento de concurso mercantil será declarado en estado de quiebra, en los siguientes casos:

(a) Cuando el propio Comerciante así lo solicite en cualquier momento, en el entendido de que, si la solicitud se hace en la demanda que presente el Comerciante para ser declarado en concurso mercantil, la declaración de quiebra sólo procederá en la medida en que se cumplan los supuestos que hemos señalado en el Capítulo 2 de este estudio;

(b) Cuando transcurra el término para la conciliación y sus prórrogas, si se hubieren concedido, sin que se someta al Juez, para su aprobación, el Convenio de Conciliación en términos de lo previsto en la LCM; o

(c) Cuando el Conciliador solicite la declaración de quiebra y el Juez la conceda, por considerar que existe falta de disposición de los Acreedores Reconocidos para suscribir el Convenio de Conciliación o imposibilidad para hacerlo.

4.2 Sentencia de Quiebra; Notificación y Publicidad. La declaración de quiebra de un Comerciante se resolverá mediante una sentencia que al efecto dicte el Juez (la “Sentencia de Quiebra”) que será notificada al IFECOM con el objeto de que designe a la persona que deberá actuar como Síndico. Dentro de los cinco (5) días siguientes a su designación, el Síndico procederá a solicitar la inscripción de la Sentencia de Quiebra en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio del Comerciante y en todos aquellos lugares en donde tenga una agencia, sucursal o bienes sujetos a inscripción en algún registro público, y hará publicar un extracto de la misma, por dos veces consecutivas, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad donde se siga el juicio.

4.3 Efectos de la Declaración de Quiebra. La declaración de quiebra de un Comerciante produce diversos efectos, dentro los que destacan los que se indican a continuación, en la inteligencia que, como regla general, los efectos de la declaración de concurso mercantil que hemos analizado en el Capítulo 3 de este estudio, son también aplicables durante la etapa de quiebra:

(a) Administración. La declaración de quiebra implicará la remoción de plano, sin necesidad de mandamiento judicial adicional, del Comerciante en la administración de su empresa, en la que será sustituido por el Síndico. Para el desempeño de sus funciones el Síndico contará con las más amplias facultades que en derecho procedan.

El Síndico en el desempeño de la administración de la empresa del Comerciante deberá obrar siempre como un administrador diligente en negocio propio, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que la empresa sufra por su culpa o negligencia.

(b) Toma de Posesión. A partir de sus designación, el Síndico deberá iniciar las diligencias para ocupar la administración de la empresa del Comerciante, debiendo tomar posesión de los bienes y derechos que integren la Masa (incluyendo el dinero en caja) y adoptar inmediatamente las medidas necesarias para su seguridad y conservación.

El Comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes estarán obligados por ley a entregar al Síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la Masa. Asimismo, las personas que tengan en su posesión bienes del Comerciante, salvo los que estén afectos a ejecución de una sentencia ejecutoria para el cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso mercantil, deberán entregar dichos bienes al Síndico.

Dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha en que el Síndico tome posesión de la empresa del Comerciante, deberá entregar al Juez: (i) un dictamen sobre el estado de la contabilidad del Comerciante; (ii) un inventario de la empresa del Comerciante; y (iii) un balance, a la fecha en que asuma la administración de la empresa.

(c) Deudores del Comerciante. A partir de la declaración de quiebra, los deudores del Comerciante tendrán prohibido pagarle o entregarle bienes sin autorización del Síndico. Los pagos realizados al Comerciante con posterioridad a la declaración de quiebra, con conocimiento de que se había declarado la quiebra,

no producirán efecto liberatorio. Si el pago se realiza con posterioridad a la última publicación de la declaración de quiebra en el Diario Oficial de la Federación, o si la persona que pagó se había apersonado en el expediente del concurso mercantil, se presumirá sin que se admita prueba en contrario, que el pago se hizo con conocimiento de la declaración de quiebra.

(d) Venta de Mercancías. Durante el tiempo en que el Síndico continúe la operación de la empresa del Comerciante, las ventas de mercancías o servicios relativos a la actividad propia de la empresa se harán conforme a la marcha regular de sus negocios.

(e) Nulidad de Actos. Serán nulos los actos que el Comerciante y sus representantes realicen, sin autorización por escrito del Síndico, a partir de la declaración de quiebra.

(f) Obligaciones del Comerciante. Siempre que sea requerido por el Síndico, el Comerciante deberá presentarse ante aquél. Tomando en cuenta la naturaleza de la información que el Síndico necesite, podrá requerir al Comerciante para que se presente en persona y no por medio de apoderado, o le indicará cuál o cuáles de sus administradores, gerentes, empleados o dependientes deben comparecer. Para el ejercicio de la facultad a que se refiere este párrafo, el Síndico podrá solicitar el auxilio del Juez, quien dictará las medidas de apremio que estime convenientes, que pueden ser desde la aplicación de multas hasta el arresto por treinta y seis horas.

4.4 Enajenación del Activo. Declarada la quiebra, el Síndico procederá a la enajenación de los bienes y derechos que integran la Masa, procurando obtener el mayor producto posible por su enajenación. A continuación se exponen los principales términos y condiciones conforme a los cuales se deberán enajenar los bienes y derechos del Comerciante.

(a) Venta de la Unidad Productiva. El Síndico podrá vender la totalidad de los bienes y derechos de la Masa como unidad productiva, cuando considere que de este forma se maximizará el producto de la enajenación y se mantendrá la empresa en operación. Si la enajenación prevé la adjudicación de la empresa del Comerciante como unidad en operación, o de partes de ella que consistan en unidades de explotación, el Síndico deberá notificar a los terceros que tengan contratos pendientes de ejecución, relacionados con la empresa o con la unidad objeto de enajenación, haciéndoles saber que tienen un término de diez (10) días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para manifestar por escrito al Síndico su voluntad de dar por terminados sus respectivos contratos.

Respecto de los contratantes que no se opongan, sus contratos se continuarán con el adjudicatario.

(b) Subasta Pública. La enajenación de los bienes deberá realizarse a través del procedimiento de subasta pública, salvo en casos de excepción que se indican más adelante en este estudio.

(c) Publicación y Contenido de la Convocatoria. Las subastas públicas se harán previa convocatoria que se publicará en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad en donde se siga el juicio de concurso mercantil, por dos veces, mediando entre una y otra tres (3) días. Adicionalmente, dentro de los tres (3) días posteriores a la última publicación, el Síndico entregará un ejemplar de los periódicos al Juez y otro tanto al IFECOM, a fin de que éste último incluya la publicación en su página de Internet.

La Convocatoria deberá contener: (i) una descripción de cada uno de los bienes que se pretende enajenar; (ii) el precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, acompañado de una explicación razonada de dicho precio y, en su caso, la documentación en que se sustente; (iii) la fecha, hora y lugar en los que se propone llevar a cabo la subasta; y (iv) las fechas, lugares y horas en que los interesados podrán conocer, visitar o examinar los bienes de que se trate.

(d) Plazo para la Subasta. La subasta deberá realizarse dentro de un plazo no menor a diez (10) días naturales ni mayor de noventa (90) días naturales a partir de la fecha en que se publique por primera vez la convocatoria.

(e) Posturas. Desde el día en que se haga la publicación de la convocatoria hasta el día inmediato anterior a la fecha de la subasta, cualquier interesado en participar podrá presentar al Juez, en sobre cerrado, posturas por los bienes objeto de la subasta.

Todas las posturas u ofertas deberán cumplir, entre otros, con los requisitos siguientes: (i) prever el pago en efectivo; (ii) tener una vigencia mínima por los cuarenta y cinco (45) días naturales siguientes a la fecha de celebración de la subasta; y (iii) estar garantizadas, mediante billete de depósito o cheque certificado a favor del tribunal, por una cantidad igual al diez por ciento (10%) del importe de la postura.

En los casos en que sea posible determinar con precisión el monto que le correspondería a algún Acreedor Reconocido como cuota concursal derivada de una venta, se permitirá al Acreedor Reconocido de que se trate aplicar a una oferta dicho monto, equiparándolo al pago en efectivo. De esta manera se permite a los Acreedores Reconocidos utilizar el monto de sus créditos para adquirir los activos del Comerciante.

(f) Vínculos Familiares y Patrimoniales. Al presentar las posturas u ofertas al Juez, los postores u oferentes deberán manifestar, bajo protesta de decir verdad, sus vínculos familiares o patrimoniales con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante. Tratándose de Comerciantes que sean personas morales, la LCM define con precisión los casos en que existe un vínculo patrimonial entre el Comerciante y terceras personas, entre las que se encuentran los titulares del capital social, administradores y personas que pueden obligar con su firma al Comerciante, entre otros.

El hecho de que una persona tenga un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante, sus administradores u otras personas relacionadas directamente con las operaciones del Comerciante, no le impide presentar posturas para la adquisición de bienes del Comerciante, sin embargo, una vez presentadas, no podrá mejorarlas ni participar en las pujas conforme al procedimiento que se indica en los párrafos siguientes.

(g) Procedimiento para las Subastas; Pujas. El Juez o, en su caso, el secretario de acuerdos del juzgado presidirá la subasta, observando, entre otros términos, los siguientes: (i) quien presida la subasta abrirá ante los presentes los sobres con las posturas recibidas, desechando aquellas que no cumplan con los requisitos señalados en la LCM o sean por un precio menor al mínimo señalado en la convocatoria; (ii) de no haberse recibido ninguna postura válida, se declarará desierta la subasta; (iii) quien presida la subasta leerá en voz alta el monto de cada una de las posturas admitidas, haciendo mención expresa de aquellas realizadas por personas que tengan un vínculo familiar o patrimonial con el Comerciante; (iv) terminada la lectura, quien presida la subasta indicará la postura con el mayor precio por los bienes objeto de la subasta y preguntará si alguno de los presentes desea mejorarla. Si alguno la mejora dentro de un plazo de quince minutos, preguntará nuevamente si algún otro postor se interesa en mejorarla, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan; y (v) en caso de que pasado cualquier plazo de quince minutos de hecha la última solicitud por una puja mayor, no se mejorare la última postura o puja, ésta se declarará ganadora.

(h) Pago del Precio. El pago íntegro del precio de los bienes objeto de una subasta deberá exhibirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se celebre la subasta. De lo contrario, se descartará la postura y la subasta se tendrá como no realizada. En este caso, el postor perderá el depósito o se hará efectiva la garantía correspondiente en beneficio de la Masa.

(i) Ventas sin Subasta. El Síndico podrá solicitar al Juez autorización para enajenar cualquier bien o conjunto de bienes de la Masa mediante un procedimiento distinto al de subasta pública, cuando considere que de esa manera se obtendría un mayor valor.

Asimismo, bajo su responsabilidad, el Síndico podrá proceder a la enajenación de bienes de la Masa, sin mediar subasta pública, cuando los bienes requieran una inmediata enajenación porque no puedan conservarse sin que se deterioren o corrompan, o cuando estén expuestos a una grave disminución en su precio, o cuya conservación sea demasiado costosa en comparación a su valor.

(j) Ofertas Después de 6 Meses de Declarada la Quiebra. Si transcurrido un plazo de seis (6) meses a partir de iniciada la etapa de quiebra no se hubiese enajenado la totalidad de los bienes de la Masa, cualquier persona interesada podrá presentar al Juez una oferta para la compra de cualquier bien o conjunto de bienes de entre los remanentes, señalando el precio ofrecido y acompañando la garantía respectiva. Si no existe oposición que el Juez considere válida, por parte del Comerciante, de los Acreedores Reconocidos o de los interventores, el Juez ordenará al Síndico convocar a una subasta pública para la venta de estos bienes, señalando como el precio mínimo que servirá de referencia para determinar la adjudicación de los bienes subastados, el de la oferta recibida.

La oferta recibida se considerará como postura en la subasta, y la persona que la hubiere presentado no podrá mejorarla ni participar en las pujas.

(k) Evicción; Responsabilidad. El Síndico no responderá por la evicción ni por los vicios ocultos de los bienes que enajene, salvo que otra cosa se hubiere convenido expresamente con el adquirente. El adquirente de todos o parte de los bienes de la Masa no podrá reclamar al Síndico, ni a los Acreedores Reconocidos, el reembolso de todo o parte del precio, la disminución del mismo o el pago de responsabilidad alguna.

(l) Bienes Sujetos a una Garantía. Como ya se ha indicado en este estudio, los Acreedores Reconocidos con garantía real pueden llevar a cabo los

procedimientos de ejecución de sus garantías. Sin embargo, durante los primeros treinta (30) días naturales de la etapa de quiebra, el Síndico podrá evitar la ejecución separada de una garantía cuando considere que es en beneficio de la Masa enajenarla como parte de un conjunto de bienes. En este caso, el Síndico realizará una valuación de los bienes que garantizan el crédito y, en base a dicha valuación y una vez que se enajenen dichos bienes, se pagará al Acreedor Reconocido respectivo el monto de su crédito, incluyendo los intereses devengados hasta el día de la enajenación, o el monto de la valuación, lo que resulte menor, y la parte del crédito que en su caso no se pague se registrará como crédito común.

Cuando se proceda a la ejecución de una garantía o a su enajenación conforme a lo señalado en el párrafo anterior, se deducirá del producto de la venta la cantidad con la que, en su caso, el acreedor debe contribuir al pago de los acreedores singularmente privilegiados y de los créditos con cargo a la Masa.

4.5 Pago a los Acreedores Reconocidos. A partir de la fecha de la sentencia de quiebra, por lo menos cada dos (2) meses, el Síndico presentará al Juez un reporte de las enajenaciones realizadas y de la situación de activo remanente, y una lista de los acreedores que serán pagados, así como la cuota concursal que les corresponda. En relación con los créditos que hayan sido impugnados, el Síndico deberá reservar el importe de las sumas que, en su caso, pudieran corresponderles.

4.6 Reserva de Derechos de Cobro de los Acreedores. Concluido el concurso mercantil, los acreedores que no hubiesen obtenido pago íntegro de sus créditos conservarán individualmente sus derechos y acciones por el saldo contra el Comerciante.

4.7 Terminación del Concurso Mercantil. Como ya se indicó en el Capítulo 3 de este estudio, el concurso mercantil del Comerciante termina en la medida en que se suscribe el Convenio de Conciliación. Ahora bien, en la etapa de quiebra, el Juez declarará concluido el concurso mercantil en los siguientes casos: (i) si se hubiere efectuado el pago íntegro a los Acreedores Reconocidos; (ii) si se hubiere efectuado pago a los Acreedores Reconocidos mediante cuota concursal de las obligaciones del Comerciante, y no quedaran más bienes por realizarse; (iii) si se demuestra que la Masa es insuficiente, aun para cubrir los créditos contra la Masa; o (iv) en cualquier momento en que lo soliciten el Comerciante y la totalidad de los Acreedores Reconocidos.

Si se dio por terminado el concurso mercantil por las causales señaladas en las fracciones (ii) o (iii) anteriores, cualquier Acreedor Reconocido que dentro de los dos (2) años siguientes a su terminación, pruebe la existencia de bienes por lo menos suficientes para cubrir los créditos contra la Masa, podrá obtener la reapertura del concurso mercantil; en dicho caso, el concurso mercantil se continuará en el punto en que se hubiere interrumpido.

5.- PROCEDIMIENTOS EXTRANJEROS.

La LCM contempla diversas disposiciones que regulan la asistencia e interacción entre los tribunales mexicanos y los extranjeros con respecto a procedimientos de concurso o insolvencia que se sigan en relación con un Comerciante mexicano que tenga un establecimiento o bienes en el extranjero o de un Comerciante extranjero que tenga un establecimiento o bienes en México.

En este Capítulo analizaremos las clases de procedimientos extranjeros que reconoce nuestra legislación sobre esta materia y los requisitos para su reconocimiento por parte de los tribunales mexicanos.

5.1 Definición de Procedimiento Extranjero. La LCM define al Procedimiento Extranjero como “el procedimiento colectivo, ya sea judicial o administrativo incluido el de índole provisional, que se siga en un Estado extranjero con arreglo a una ley relativa al concurso mercantil, quiebra o insolvencia del Comerciante y en virtud del cual los bienes y negocios del Comerciante queden sujetos al control o a la supervisión del Tribunal Extranjero, a los efectos de su reorganización o liquidación.”

5.2 Clases de Procedimientos Extranjeros. De nuestra interpretación de la LCM, observamos que existen dos clases de Procedimientos Extranjeros de concurso mercantil, quiebra o insolvencia: (i) el Procedimiento Extranjero Principal, que es aquel que se sigue en el Estado en donde el Comerciante tiene el principal lugar de sus negocios, y (ii) el Procedimiento Extranjero no Principal, que es aquel que se sigue en un Estado en donde el Comerciante no tiene el principal lugar de sus negocios, pero tiene un Establecimiento.⁸

La LCM no lo señala, pero pensamos que cuando se solicite al Juez el reconocimiento de un Procedimiento Extranjero respecto de un Comerciante mexicano, a dicho Procedimiento Extranjero se le deberá reconocer siempre como no principal, salvo el raro caso de que el Comerciante mexicano tenga su principal lugar de negocios en el extranjero.

Las disposiciones de la LCM son claras y congruentes tratándose del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero respecto de un Comerciante mexicano que tiene un Establecimiento en otro país. En este caso, existen disposiciones que le permiten al juez mexicano trabajar de manera coordinada con el tribunal extranjero para que se adopten las medidas que correspondan con respecto a los bienes que tenga y las actividades que desarrolle el Comerciante mexicano en el Establecimiento extranjero.

Tratándose del reconocimiento de un Procedimiento Extranjero respecto de un Comerciante extranjero que tenga un Establecimiento en México, la LCM señala

⁸ La LCM define al Establecimiento como “todo lugar de operaciones en el que el Comerciante ejerza de forma no transitoria una actividad económica con medios humanos y bienes o servicios.”

que se deberán observar las disposiciones relativas a la “visita de verificación” para determinar si dicho Comerciante extranjero se encuentra bajo los supuestos que marca la propia LCM para ser declarado en concurso mercantil y que, de cumplirse las condiciones respectivas, el juez mexicano emitirá una sentencia para declarar a dicho Comerciante extranjero en concurso mercantil, y el procedimiento del concurso mercantil se deberá seguir conforme a las disposiciones que marca la propia LCM y que se han expuesto en este estudio; en el entendido que, los efectos de dicha declaración de concurso se limitarán al Establecimiento del Comerciante extranjero que se encuentre dentro de la República Mexicana.

Consideramos que estas disposiciones desconocen el hecho de que el Establecimiento de un Comerciante no es ni constituye una persona jurídica distinta a dicho Comerciante, por lo que el Establecimiento no tiene obligaciones y activos propios, sino que éstos son del Comerciante. Por consiguiente, se presentan diversas interrogantes que en la práctica deberán ser resueltas por los tribunales mexicanos, como por ejemplo: cuando el Visitador lleve a cabo la “visita de verificación” para determinar si el Comerciante (o más bien el Establecimiento) se encuentra bajo los supuestos que marca la propia LCM para ser declarado en concurso mercantil, ¿deberá considerar todas las obligaciones asumidas y los activos que sean propiedad del Comerciante extranjero o solamente las obligaciones asumidas con respecto al Establecimiento y los activos que formen parte de dicho Establecimiento?; si el Comerciante extranjero ya ha sido declarado en estado de insolvencia o quiebra conforme al Procedimiento Extranjero cuyo reconocimiento se solicita, ¿para qué llevar a cabo la “visita de verificación”?; y ¿podría el Visitador dictaminar que el Comerciante (o más bien el Establecimiento) no reúne la condición para ser declarado en concurso mercantil no obstante en el Procedimiento Extranjero ya hubiere sido declarado en quiebra?

5.3 Reconocimiento de los Procedimientos Extranjeros. Para que un Procedimiento Extranjero sea reconocido por los tribunales mexicanos, se deberá presentar al Juez la solicitud de reconocimiento respectiva acompañada de los documentos que se relacionan a continuación por parte del Representante Extranjero, que la LCM define como la persona o el órgano, incluso el designado a título provisional, que haya sido facultado en un Procedimiento Extranjero para administrar la reorganización o la liquidación de los bienes o negocios del Comerciante o para actuar como representante del Procedimiento Extranjero:

(a) Una copia certificada por el Tribunal Extranjero de la resolución por la que se declare abierto el Procedimiento Extranjero y se nombre el Representante Extranjero;

(b) Un certificado expedido por el Tribunal Extranjero en el que se acredite la existencia del Procedimiento Extranjero y el nombramiento del Representante Extranjero, o

(c) En ausencia de una prueba conforme a lo antes dispuesto, acompañada de cualquier otra prueba admisible por el Juez de la existencia del Procedimiento Extranjero y del nombramiento del Representante Extranjero.

Toda solicitud de reconocimiento deberá presentarse acompañada de una declaración en la que se indiquen debidamente los datos de todos los Procedimientos Extranjeros abiertos respecto del Comerciante de los que tenga conocimiento el Representante Extranjero. Los documentos que se presenten en idioma extranjero en apoyo de la solicitud de reconocimiento deberán sea traducidos al español por perito autorizado.

Asimismo, en la solicitud de reconocimiento se deberá expresar el domicilio del Comerciante para el efecto de que se le emplace con la solicitud.

5.4 Representantes Extranjeros. Los Representantes Extranjeros están legitimados para comparecer directamente ante los jueces mexicanos en los procedimientos de concurso mercantil que se sigan en México. Es importante señalar que la comparecencia de un Representante Extranjero ante los tribunales mexicanos no supone la sumisión de éste ni de los bienes y negocios del Comerciante en el exterior, a la jurisdicción de los tribunales mexicanos.

6.- TEMAS DIVERSOS RELEVANTES.

6.1 Concursos Especiales. La LCM contiene algunas disposiciones especiales para el caso de que el Comerciante preste servicios públicos concesionados, sea una institución de crédito o sea una organización auxiliar de crédito. En principio, el concurso mercantil de estas empresas se regirá por lo señalado en la LCM, siempre y cuando no se oponga a las disposiciones especiales que le sean aplicables a esta clase de Comerciantes.

Por ejemplo, tratándose de instituciones de crédito, el concurso mercantil solamente lo pueden demandar el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (“IPAB”) o la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y dicho procedimiento de concurso comenzará necesariamente en la etapa de quiebra, por lo que no existe la posibilidad de conciliación. Nuestro Despacho fue designado por el IPAB para asesorarlo y representarlo en los primeros dos procedimientos de concurso mercantil de instituciones de crédito en México⁹. Como todo procedimiento nuevo, en la práctica nos encontramos con diversos temas que son objeto de interpretación, como el caso de que el IPAB pueda actuar a la vez como Síndico y Acreedor Reconocido o si los créditos otorgados por el IPAB a estas instituciones de crédito por virtud del rescate bancario debían ser catalogados como créditos con privilegio especial.

Por lo que se refiere a empresas que prestan servicios públicos concesionados, también nuestro Despacho ha sido contratado por diversos acreedores para representarlos en el procedimiento de concurso mercantil de Satélites Mexicanos, S.A. de C.V. (“Satmex”). A la fecha de este trabajo, el Visitador ha rendido su dictamen y se está en espera de que el Juez determine si Satmex es o no declarada en concurso mercantil. Por la naturaleza y actividades de esta empresa, en caso de que Satmex sea declarada en concurso mercantil, consideramos que el procedimiento respectivo constituirá un precedente muy importante para los concursos mercantiles de empresas que presten servicios público concesionados, y se pondrán a prueba las disposiciones sobre cooperación internacional en procedimientos de insolvencia.

6.2 Delitos. La LCM contempla algunos delitos relacionados con el concurso mercantil, mismos que a continuación exponemos brevemente:

(a) Conductas Dolosas del Comerciante. El Comerciante declarado, por sentencia firme, en concurso mercantil, será sancionado con pena de uno (1) a nueve (9) años de prisión por cualquier acto o conducta dolosa que cause o agrave el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones. Se presumirá,

⁹ Concurso mercantil de Banco Unión, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación, hoy en quiebra. Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. Concurso mercantil de Banco Obrero, S.A., Institución de Banca Múltiple, en liquidación, hoy en quiebra. Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

salvo prueba en contrario, que el Comerciante ha causado o agravado dolosamente el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones cuando lleve su contabilidad en forma que no permita conocer su verdadera situación financiera; o la altere, falsifique o destruya.

(b) Entrega de Contabilidad. El Comerciante contra el cual se siga un procedimiento de concurso mercantil será sancionado con pena de uno (1) a tres (3) años de prisión cuando requerido por el Juez del concurso mercantil, no ponga su contabilidad, dentro del plazo que para ello el Juez concursal le hubiere concedido, a disposición de la persona que el Juez designe, salvo que el Comerciante demuestre que le fue imposible presentarla por causas de fuerza mayor o caso fortuito.

(c) Comerciantes Personas Morales. Cuando el Comerciante sea una persona moral, la responsabilidad penal recaerá sobre los miembros del consejo de administración, los administradores, directores, gerentes o liquidadores de la misma que sean autores o partícipes del delito.

(d) Penas para Acreedores. El que por sí o por medio de otra persona solicite en el concurso mercantil el reconocimiento de un crédito inexistente o simulado será sancionado con pena de uno (1) a nueve (9) años de prisión.

(e) Querrela. Los delitos en situación de concurso mercantil se perseguirán por querrela. Tendrán derecho a querrellarse el Comerciante y cada uno de sus acreedores.

(f) Tramitación de Procesos Penales. Los delitos en situación de concurso mercantil, cometidos por el Comerciante, por personas que hayan actuado en su nombre o por terceros, podrán perseguirse sin esperar a la conclusión del concurso mercantil y sin perjuicio de la continuación de éste.

Las decisiones del Juez que conozca del concurso mercantil no vinculan a la jurisdicción penal.

Este trabajo fue elaborado por el Lic. Javier Curiel Obscura,
socio del despacho "Martínez, Algaba, Estrella, de Haro y
Galván-Duque, S.C."

Derechos en proceso de registro. Agosto de 2005.

MARTÍNEZ
ALGABA
ESTRELLA
DE HARO Y
GALVÁN-DUQUE

Ciudad de México
Paseo de los Tamarindos 400-A. Piso 20
Col. Bosques de las Lomas
05120 México, D.F.
Tel (55) 5258.0202
Fx (55) 5258.0188/5258.0189
www.maehgd.com
mex@maehgd.com

Monterrey
Torre Comercial América
Batallón de San Patricio 111-602
Col. Valle Oriente
66269 San Pedro Garza García, N.L.
Tel (81) 8368.0450
Fx (81) 8368.0451/8368.0452
www.maehgd.com
mty@maehgd.com